

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES  
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Quincuagésimo tercera reunión del Comité Permanente  
Ginebra (Suiza), 27 de junio-1 de julio de 2005

Interpretación y aplicación de la Convención

Cupos de exportación

CUPOS DE EXPORTACIÓN NULOS

1. Este documento ha sido presentado por México, en nombre de la región de América del Norte.

Antecedentes

2. Durante la 13ª reunión de la Conferencia de las Partes, Australia y Madagascar presentaron una propuesta para la inclusión del gran tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*) en el Apéndice II con un cupo de exportación anual nulo. Aparentemente, era la primera propuesta sobre la inclusión de una especie en el Apéndice II con esta anotación. Si bien la Conferencia de las Partes ha adoptado cupos nulos para otras especies en reuniones anteriores, algunas Partes, ONG y la Secretaría suscitaron cierta preocupación con respecto al alcance y la interpretación de este tipo de anotación.
3. En cuanto a la propuesta sobre el gran tiburón blanco, la Secretaría declaró que la consecuencia de establecer un cupo de exportación nulo en una anotación significaría la prohibición de toda exportación de cualquier espécimen de la especie. En consecuencia, sería incluso más restrictiva que la inclusión en el Apéndice I, con lo que, por ejemplo, seguiría permitiéndose la exportación de especímenes con fines no comerciales o para uso personal. Esta idea fue apoyada por algunas Partes (como el Reino Unido y China) y ONG (como la IWMC-Alianza para la Conservación Mundial), pero otros países consideraron que una inclusión en el Apéndice II (incluso con un cupo de exportación nulo) no puede ser más restrictiva que una inclusión en el Apéndice I, debido sobre todo a los principios fundamentales, las definiciones y las disposiciones que determinan y regulan el comercio de especies de ambos Apéndices.
4. Según un análisis efectuado por TRAFFIC-UICN, la inclusión de una especie en el Apéndice II con un cupo de exportación anual nulo no sólo supondría la cesación de la exportación con fines comerciales, sino que no permitiría el intercambio de especímenes con fines científicos. Sin embargo, su interpretación de esta anotación con respecto al comercio de enseres y efectos personal es que esto no resultaría afectado por la anotación salvo cuando el país en que se adquiere el producto exige un permiso de exportación.
5. También se discutió la interpretación de las razones o la justificación de este tipo de inclusión. Algunas Partes y ONG consideraron que una propuesta con esta clase de anotación implicaría que la especie no cumple los criterios para la inclusión en el Apéndice I, y que debería evitarse un caso de este tipo (cupos nulos) y no convertirse en una opción regular para prohibir el comercio. Otros declararon que un cupo nulo parece implicar que los Estados del área de distribución no pueden gestionar sus recursos de manera responsable. Algunas Partes consideraron lo contrario y señalaron que la especie cumple los criterios para la inclusión en el Apéndice I, y que sería más difícil que las Partes lo aprobaran. No obstante, muchos convinieron en que para la inclusión en el Apéndice II las Partes han de disponer de capacidad para cumplir lo dispuesto en el Artículo IV y estar en situación de demostrar que el comercio no es perjudicial para la supervivencia de la especie.

6. En cuanto a los dictámenes de extracciones no perjudiciales, en relación con la propuesta de incluir el tiburón ballena (*Rhincodon typus*) en el Apéndice II discutida en la CdP12, la Secretaría declaró que "no está claro cómo una Parte podría hacer un dictamen de extracción no perjudicial, debido a la escasez de información sobre esta especie, su naturaleza altamente migratoria y la falta de programas de gestión específicos para esta especie en alta mar o en aguas nacionales". Según Australia, estos comentarios eran igualmente válidos para el gran tiburón blanco (Prop. 32), por lo que recomendó un cupo nulo hasta que se resuelvan estas cuestiones y sea posible hacer dictámenes de extracciones no perjudiciales en apoyo de cupos futuros. Australia mencionó asimismo que la opción de una nominación en el Apéndice II con un cupo nulo contiene sin embargo suficiente flexibilidad y que, de mejorarse el estado de la especie, se podría enmendar la anotación para permitir algún comercio de productos de gran tiburón blanco. Este procedimiento se considera más sencillo que tener que presentar una propuesta de transferencia a un Apéndice de menor protección si la especie figura en el Apéndice I; sobre todo, debido a las medidas cautelares requeridas en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24.
7. Además, se pueden mencionar otras ventajas con respecto a la justificación de una inclusión en el Apéndice II con cupo nulo. Este tipo de anotación se puede utilizar como medida cautelar para las especies del Apéndice II, cuyas poblaciones silvestres no pueden ser, de momento, objeto de comercio (debido a la falta de información para realizar el dictamen de extracciones no perjudiciales o sobre el estado de conservación). También podría ser útil como medida cautelar para incluir con menor protección especies del Apéndice I que se considera que todavía pueden ser objeto de algún comercio.
8. Australia y Madagascar acordaron modificar su propuesta para eliminar la anotación con cupo nulo, pero el debate sobre esta cuestión estaba ya abierto y varias Partes habían suscitado ya preocupaciones. Esta propuesta sirve de ejemplo, no sólo con respecto a las ventajas o las razones de este tipo de anotación, sino también de la complejidad de la cuestión y la confusión y la falta de claridad en las disposiciones de la Convención con respecto a la interpretación y la aplicabilidad de una inclusión en el Apéndice II con cupo nulo.
9. Sobre la base de lo anterior, en este documento se analizan los cupos nulos actuales e históricos autorizados respecto a diferentes especies, y se señalan los diversos tipos que se han utilizado en las disposiciones de la CITES, y la forma en que se han adoptado y el origen de esos cupos. Asimismo, se exponen algunas disparidades que se han identificado en relación con las definiciones y las reglas o directrices sobre la manera de establecer, interpretar y aplicar este tipo de cupos. Por último, se presenta una propuesta sobre la forma de avanzar en esta cuestión, con algunas recomendaciones concretas para que las considere el Comité Permanente. Este documento se ha preparado con la intención de que sirva de punto de partida para el debate, contiene un profundo análisis de la cuestión y no representa una propuesta definitiva que haya de aprobar o rechazar el Comité Permanente.

#### Disposiciones de la Convención sobre el cupo nulo

10. Según la Secretaría, en el texto de la Convención no figuran requisitos específicos para establecer cupos que limiten el comercio de especies incluidas en la CITES. Las Partes establecen normalmente cupos de exportación en forma individual, pero también puede hacerlo la Conferencia de las Partes (CdP), y en general, aunque no siempre, se fijan sobre una base anual. Las Partes han establecido históricamente cupos para imponer límites al comercio de especímenes de plantas o animales recolectados o capturados en la naturaleza primordialmente con fines comerciales, pero ninguno de ellos figura en el texto de la Convención ni en sus resoluciones. Los cupos puede establecerlos la Conferencia de las Partes o las propias Partes con carácter voluntario, y hay ejemplos de cupos nulos en ambos casos. Aunque no se reconoce con carácter general, también el Comité Permanente puede establecer cupos nulos, según se analiza con mayor detalle más adelante en este documento.
11. Las Partes crearon el uso de cupos de exportación para facilitar el control del comercio de determinadas especies, en el supuesto de que se gestionan de manera que puede fijarse un límite a la exportación, basado en general en planes de gestión nacionales o cupos de captura que se considera que no tienen efectos negativos sobre las poblaciones silvestres de las especies de que

se trate. Esto significa la existencia de un dictamen de extracción no perjudicial general para una especie particular o una población (país) y para un período definido, que es el principal requisito para la exportación de especies del Apéndice II, según se declara en el artículo IV de la Convención.

12. En este tipo de reglamentación hay una clase particular de cupo que las Partes han utilizado recientemente: el cupo de exportación nulo. En la actualidad, este tipo de cupo, al igual que los demás, puede fijarse con carácter voluntario o establecerse durante las reuniones de la Conferencia de las Partes. El establecimiento de cupos nulos puede tener diferentes alcances en diversos aspectos: geográfico (p. ej., país, región, población, etc.), taxonómico (especies o niveles más altos de jerarquía taxonómica).
13. Los ejemplos de cupos nulos voluntarios establecidos por las Partes son los adoptados para 2005 respecto a diversas especies de géneros *Uroplatus*, *Mantella* y *Brookesia* por Madagascar; *Naja* spp. por Malasia y *Acipenser* spp., para diferentes poblaciones y países; en tanto que en 2004: *Naja* spp. por Malasia; en 2003, varias especies y géneros de *Anthozoa* por Fiji; o en 2002 *Gonystylus* spp. (Apéndice III) de Indonesia y *Pyxis planicauda* por Madagascar (2001 y 2002), etc. Procede mencionar que *P. planicauda* se pasó posteriormente al Apéndice I, para mayor protección, debido sobre todo a que Madagascar y países importadores no frenaron el comercio ilícito, por lo que el primero se vio obligado a proponer la transferencia para mayor protección.
14. La Conferencia de las Partes puede establecer de diversas formas un cupo de exportación en diversas circunstancias. Esos cupos se especifican en los Apéndices I y II como anotaciones o en una resolución de la Conferencia de las Partes (p. ej., Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP13) para el leopardo (*Panthera pardus*) y la Resolución Conf. 10.15 (Rev. CoP12) para el markhor (*Capra falconeri*).
15. Los cupos especificados en los Apéndices se establecen normalmente cuando hay preocupaciones especiales acerca de la transferencia de una especie del Apéndice I al Apéndice II. En este caso, los cupos se especifican en anotaciones a los Apéndices I y II. La antigua anotación ° 604 para el elefante africano (*Loxodonta africana*) con respecto al comercio de marfil en bruto es un ejemplo de cupo nulo establecido por las Partes. En el Anexo al presente documento se exponen otros ejemplos de este caso respecto a *Vicugna vicugna* (Bolivia), *Melanosuchus niger* (Ecuador), y *Tursiops truncatus ponticus* (Georgia). Por otra parte, este tipo de anotación puede también tener su origen en propuestas que persiguen incluir directamente una especie en el Apéndice I, pero que se enmendaron para incluirlas en el Apéndice II con un cupo de exportación nulo (p. ej., Prop. 10.18, Inclusión de *Chaetophractus nationi* en el Apéndice I), o propuestas enmendadas para transferir una especie al Apéndice I (p. ej., Prop. 11.13, pangolines asiáticos (*Manis* spp.); Prop. 11.38, tortuga con púas (*Geochelone sulcata*). Es importante mencionar que las propuestas para utilizar cupos nulos se pueden derivar directamente de las Partes o basarse en recomendaciones del Comité de Flora o del Comité de Fauna. Para más detalles sobre los casos citados anteriormente véase el Anexo.
16. En cuanto a los mecanismos disponibles, en la Resolución 9.24 (Rev. CoP13) se establece otro para fijar un cupo nulo, si bien no se especifica el alcance ni el tipo de especímenes a que se aplica este cupo nulo. Literalmente, en el párrafo C.2 del Anexo 4 "Medidas cautelares", se declara "Cuando se haya establecido un cupo por un período limitado, después de ese período el cupo se convertirá en nulo hasta que se establezca un nuevo cupo". Esto se refiere a cupos establecidos para especies incluidas en el Apéndice I transferidas al Apéndice II y que, como salvaguarda cautelar y como parte integrante de la propuesta de enmienda, se fijó un cupo de exportación o la Conferencia de las Partes adoptó otra medida especial. Esos cupos sólo pueden renovarse, enmendarse o suprimirse sometiendo una propuesta apropiada para considerarla en la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes.
17. Según la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP13) "Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II", las anotaciones que especifican los tipos de especímenes o los cupos de exportación a que están sometidas algunas especies son anotaciones sustantivas, y forman parte integrante de las inclusiones de especies. Las anotaciones sustantivas relativas a especies del Apéndice I o del Apéndice II sólo puede introducirlas, enmendarlas o suprimirlas la Conferencia de las Partes, de

conformidad con el Artículo XV de la Convención. En la resolución se acuerda asimismo que para las especies transferidas al Apéndice II sujetas a una anotación que especifique el tipo de especímenes incluidos en ese Apéndice, los especímenes que no se incluyen específicamente en la anotación se considerarán especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, y su comercio se regulará en consecuencia (*Chaetophractus nationi*).

18. Aunque la CdP no se reconoce generalmente como mecanismo para establecer cupos, ha establecido cupos de exportación nulos mediante Decisiones. Cabe citar, a título de ejemplo, la Decisión 11.58 respecto a los esturiones (Acipenseriformes) adoptada en la CdP11, la cual recuerda a los Estados del área de distribución que "deben declarar cupos anuales de exportación y captura coordinados a escala intergubernamental por cuenca, o por región biogeográfica según proceda, en relación con todo el comercio de especímenes de Acipenseriformes. Las Partes deben informar a la Secretaría antes del 31 de diciembre del año precedente. Las Partes que no informen a la Secretaría serán automáticamente tratadas como si tuvieran un cupo nulo para el año siguiente." (Véase la Notificación a las Partes N° 2001/073). Este tipo de cupo de exportación nulo puede interpretarse como "cupo de exportación condicional nulo" establecido por la Conferencia de las Partes.
19. Aunque la Decisión 11.58 ya no tiene validez, la CdP recomienda en la Resolución Conf. 12.7 (Rev. CoP13), con respecto a los cupos de captura y exportación, que las Partes no acepten la importación de especímenes de especies de Acipenseriformes de stocks compartidos entre diferentes Estados del área de distribución, a menos que se cumplan ciertas especificaciones (p. ej., acuerdo por los Estados del área de distribución y estrategia de conservación y régimen de seguimiento regionales adecuados). Es importante señalar que esta recomendación no supone un cupo de exportación nulo, pero el efecto puede considerarse funcionalmente equivalente. Es evidente que este tipo de mecanismo de restricción del comercio es diferente del que sirve de base para el establecimiento de cupos de exportación nulos, y también difieren los problemas que se tiene la intención de abordar. No obstante, es igualmente importante aclarar las formas en que las Partes deben interpretar y aplicar este tipo de restricción.
20. Es más, el Comité Permanente también puede establecer restricciones al comercio mediante el Examen del comercio significativo y por recomendaciones de los Comités de Flora y de Fauna. Si bien esto no se reconoce debidamente como cupo nulo, según la Resolución Conf. 12.8 (Rev. CoP13) las recomendaciones dirigidas a los Estados del área de distribución que se han clasificado en la categoría de "especies de urgente preocupación" pueden comprender cupos de exportación prudentes o restricciones temporales sobre las exportaciones de las especies de que se trate. Puede considerarse que esto equivale al establecimiento temporal de un cupo de exportación nulo. En las suspensiones temporales del comercio a veces se especifica el tipo de especímenes con respecto a los cuales el Comité Permanente recomienda a las Partes que no importen, o los que pueden importar, pero la mayoría de las veces se trata de una recomendación general para suspender la importación de todos los especímenes de las especies y países concernidos. En ese caso, no está claro si se permiten o no transacciones no comerciales o el intercambio de especímenes entre instituciones científicas o por razones de conservación, y de este modo comparten la misma incertidumbre de los cupos nulos establecidos en las anotaciones de los Apéndices. Véase la Notificación a las Partes 2004/028, que contiene un buen resumen de las recomendaciones del Comité Permanente con respecto a las suspensiones temporales del comercio con respecto a ciertas especies y determinados países. En la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP13) se alienta a los proponentes a presentar propuestas para transferir especies al Apéndice I, o a establecer cupos de exportación nulos para especies que se estén examinando de conformidad con las disposiciones del Examen del comercio significativo, a fin de tener en cuenta las conclusiones aplicables de ese examen.
21. Según toda la información presentada y analizada anteriormente, al parecer no hay requisitos ni reglas específicos, ni en el texto de la Convención ni en sus resoluciones, para orientar a las Partes en el proceso de establecer cupos de exportación nulos para limitar el comercio de ciertas especies incluidas en la CITES. Tampoco existe ninguna explicación ni guía sobre la manera de interpretar esos cupos cuando sean adoptados por la CdP o por las Partes con carácter voluntario.

## Interpretaciones

22. Aunque haya varias maneras de establecer un cupo nulo, siguen existiendo diversas interpretaciones de lo que significa este recurso en cuanto a la autorización del comercio con fines no comerciales (como la investigación y el comercio con fines de conservación), en particular con respecto a las anotaciones en que no se especifica el tipo de especímenes abarcados por el cupo nulo.
23. Según un documento preparado por el Grupo de trabajo de cupos de exportación (EQWWG1 Rep. 1 CoP13), en el que se presenta un proyecto de resolución, en general existe el acuerdo de que debe sobrentenderse que los cupos se aplican a especímenes de origen silvestre, a menos que en el cupo se diga otra cosa (véase el documento Doc. SC50 Inf. 1, Anexo 2, apartado e).
24. En cuanto a la anotación actual de cupo de exportación nulo establecido para *Chaetophractus nationi* (armadillo peludo andino), y a la interpretación de la Secretaría y de algunas Partes de que el cupo de exportación nulo en el Apéndice II sería todavía más estricto que el Apéndice I, nuestro razonamiento es diferente. Según el Reglamento válido de las reuniones de la CdP (véanse los Artículos 22 y 23), cuando se enmienda una propuesta no puede modificarse de manera que aumente el alcance de la protección que figure en la propuesta original; esto significa que toda modificación debe reducir su ámbito de protección o hacerlo más preciso; en otras palabras, las modificaciones darían como resultado una propuesta con un efecto restrictivo inferior sobre el comercio de la especie que la propuesta original. Habida cuenta de lo que precede, la propuesta adoptada para el armadillo peludo andino indicaría implícitamente que un cupo nulo en el Apéndice II se considera menos restrictivo que una inclusión en el Apéndice I, pues se adoptó en lugar de la propuesta original de incluir la especie en el Apéndice I.
25. En conclusión, a nuestro juicio, de momento el cupo nulo debe interpretarse como un límite al comercio (exclusivamente) de especímenes recolectados en la naturaleza y para transacciones con fines primordialmente comerciales, lo cual supone que el cupo nulo no es más estricto que el Apéndice I, debido al menor número de requisitos para especímenes del Apéndice I que para los del Apéndice II. Según se ha dicho, esta ha sido la utilización común de los cupos desde que se utilizaron por primera vez como mecanismo adicional para mejorar el comercio de especies del Apéndice II de la CITES. Este cupo nulo está también sujeto a las diversas exenciones generales contenidas en el texto de la Convención como: intercambio entre instituciones científicas, cría en cautividad o especímenes reproducidos artificialmente y efectos personales y enseres. Es más, en algunas de estas excepciones, como los especímenes criados en cautividad y los efectos personales o enseres, es evidente que las restricciones para especies del Apéndice I serían más restrictivas que para las incluidas en el Apéndice II con una anotación de cupo nulo.
26. Además, en lo relativo a la aplicabilidad de un cupo nulo para especímenes comerciados con fines de conservación, y habida cuenta del párrafo anterior, esta anotación no limitaría esos tipos de transacciones conforme a lo declarado por algunas Partes. Por lo tanto, en esos casos se permitiría el comercio para las especies del Apéndice I y del Apéndice II, incluso cuando se hubiera establecido un cupo nulo. Sin embargo, en todos los casos es obligatorio un dictamen de extracciones no perjudiciales. Con esta interpretación no hay necesidad de anotaciones en los Apéndices para aclarar este aspecto en cada caso.

## Recomendaciones

27. Como el término "cupo" no está definido, es preciso adoptar una definición en la que debe especificarse que se aplica solamente a especímenes silvestres y exclusivamente al comercio propiamente dicho. Esto puede discutirse, y definirse, bien en el Grupo de trabajo sobre cupos de exportación, en el centro de información sobre cuestiones de aplicación técnica o por un consultor, y con el apoyo de la Secretaría, que debe establecer además un procedimiento sobre la manera de interpretar los cupos en que no se especifica el tipo de especímenes abarcados, con recomendaciones sobre los elementos que deben incluirse al proponer un cupo (p. ej., especificar el tipo de especímenes abarcados por el cupo).
28. Para aclarar el significado de cupo nulo en cuanto a la naturaleza de los especímenes abarcados (es decir, origen silvestre, a menos que se declare otra cosa) y el tipo de transacciones abarcadas (es

decir, primordialmente comerciales) y excluidos del cupo (exenciones generales expuestas en el Art. VII de la Convención; comercio con fines de conservación o investigación, para los que de todos modos se necesitaría un dictamen de extracciones no perjudiciales con arreglo a los Artículos III y IV, porque no son excepciones reconocidas, etc.).

29. Las siguientes tareas pueden considerarse como punto de partida para que el Comité Permanente las analice o, si se considera apropiado, se remitan a un grupo de trabajo, a un consultor, etc.
- a) Considerar el establecimiento de una definición general de cupo y de sus diferentes tipos, y recomendar las enmiendas pertinentes a las resoluciones correspondientes (p. ej., anotaciones, caza para trofeos, cupos para especies del Apéndice I, Examen del comercio significativo, enmienda de los Apéndices, etc.), a fin de aclarar el formato y el ámbito en que deben redactarse los diferentes tipos de cupos.
  - b) Evaluar la conveniencia y la viabilidad de utilizar cupos de exportación nulos, y confeccionar una lista de los casos en que es aconsejable hacerlo y aquellos en que es preferible evitarlo.
  - c) Evaluar los diferentes mecanismos existentes para el establecimiento de cupos nulos (resoluciones, anotaciones, decisiones, recomendaciones derivadas de un Examen del comercio significativo, cupos voluntarios), identificar las diferencias y elementos comunes para armonizarlos en relación con los cupos, y tratar de llegar a un consenso en las definiciones generales y los procedimientos comunes y las directrices para elaborar, establecer, interpretar y aplicar cupos con arreglo a los principios fundamentales de la Convención.
  - d) Considerar la necesidad de redactar una sección dedicada expresamente a los cupos nulos en una resolución general sobre cupos de exportación.
  - e) Analizar e identificar las diferencias (concretamente respecto a los problemas de interpretación y ámbito) de cupos nulos y otros tipos de restricciones al comercio, como las impuestas en las resoluciones, decisiones o recomendaciones, para suspender el comercio adoptadas por el Comité Permanente en relación con el incumplimiento de diversas disposiciones de la Convención (p. ej., incumplimiento de recomendaciones derivadas del Examen del comercio significativo, legislación nacional inadecuada, no presentación de informes anuales, etc.), y cómo deben interpretarse esas restricciones en cuanto al tipo de especímenes y las transacciones abarcadas por las recomendaciones. Es posible que algunas de esas materias puedan constituir una duplicación de la labor del Grupo de trabajo sobre el cumplimiento, por lo que el Comité Permanente podría considerar la posibilidad de centrar el debate en los aspectos más importantes relacionados directamente con los cupos de exportación nulos y remitir cuestiones conexas a otros grupos de trabajo.

Ejemplos de cupos nulos establecidos por la Conferencia de las Partes o el Comité Permanente

Especie/ Población	Apén- dice	Cupo/ Anotación	Mecanismo/ Tipo	Establecido por	Descripción y detalles	Válido
Melanosuchus niger Población de Ecuador	I/II	Cupo de exportación anual nulo hasta que la Secretaría y el CSG hayan aprobado un cupo de exportación anual.	Apéndices Anotación	La CdP9 (1994)	Propuesta: No hay documentos disponibles en el sitio web. Decisión: Transferir la población de Melanosuchus niger de Ecuador al Apéndice II de conformidad con la Resolución Conf. 3.15, sobre cría en granjas, con un cupo de exportación nulo hasta que la Secretaría CITES y el Grupo de Especialistas en Cocodrilos (CSG) de la CSE/UICN hayan aprobado un cupo de exportación anual. Notas: En 1998 se estableció un cupo para 30 especímenes (véase la Notificación a las Partes No. 1998/36); En 2003, la Secretaría CITES y el CSG de la CSE/UICN aprobaron un cupo de exportación anual adicional de 15 especímenes vivos, criados en granjas.	Si
Chaetophractus nationi*		Se ha establecido un cupo de exportación anual nulo. Se considerará que todos los especímenes pertenecen a especies incluídas en el Apéndice I y su comercio se reglamentará en consecuencia.	Apéndices Anotación	La CdP10 (1997)	Propuesta (Bolivia): Prop. 10.18: Incluir Chaetophractus nationi al Apéndice I. Decisión: Propuesta adoptada por consenso, en su forma enmendada, para incluir la especie en el Apéndice II, con un cupo de exportación nulo. En la CdP8 se rechazó una propuesta para incluir esta especie en el Apéndice II. Según la Secretaría, la inclusión de esta especie en el Apéndice I no sería de gran ayuda y propuso que se rechazase la propuesta o se incluyese la especie en el Apéndice II. La delegación de Bolivia anunció a la Secretaría que había cambiado la propuesta para incluir Chaetophractus nationi en el Apéndice II, con un cupo nulo. Aparentemente, el texto que aparece en la anotación actual se añadió después de la CdP "Se considerará que todos los especímenes pertenecen a especies incluídas en el Apéndice I y su comercio se reglamentará en consecuencia". Se requiere aclaración.	Si

Especie/ Población	Apén- dice	Cupo/ Anotación	Mecanismo/ Tipo	Establecido por	Descripción y detalles	Válido
Vicugna vicugna Poblaciones de Bolivia incluidas en el Apéndice II	I/II	Autorizar únicamente el comercio internacional de tejido fabricado con lana esquilada de vicuñas vivas, de ciertas unidades de conservación y bajo la marca "Vicuña- Bolivia", con un cupu de exportación nulo.	Apéndices Anotación	La CdP10 (1997)	<p>Propuesta: Prop. 10.33 (Bolivia): Transferir Vicugna vicugna del Apéndice I al Apéndice II: Poblaciones de ciertas unidades de conservación con el exclusivo propósito de autorizar únicamente el comercio internacional de tejido fabricado con lana esquilada de vicuñas vivas, de ciertas unidades de conservación, bajo una marca definida.</p> <p>Decisión: Propuesta adoptada en su forma enmendada para transferir la especie al Apéndice II. Las poblaciones de las unidades de conservación de Mauri-Desaguadero, Ulla Ulla y Lipez-Chichas, Bolivia, con una anotación para autorizar únicamente el comercio internacional de tejido fabricado con lana esquilada de vicuñas vivas, bajo la marca "VICUÑA-BOLIVIA", con un cupu de exportación nulo.</p> <p>Aparentemente la enmienda a la propuesta violaba el Reglamento, ya que ampliaba el alcance de la propuesta. Se consideraba que un cupu nulo era más restrictivo para el comercio que la propuesta original de transferir la especie al Apéndice II.</p> <p>El cupu nulo para las poblaciones de Bolivia incluidas en el Apéndice II se suprimió en la CdP11 (2000).</p>	No



Especie/ Población	Apén- dice	Cupo/ Anotación	Mecanismo/ Tipo	Establecido por	Descripción y detalles	Válido
Loxodonta africana Población de Sudáfrica	I/II	Comercio de marfil en bruto de colmillos enteros de existencias gubernamentale s precedentes del Parque Nacional Kruger, sujeto a un cupo nulo.	Apéndices Anotación	La CdP11 (2000)	<p>Prop. 11.20 (Sudáfrica): La propuesta incluye el comercio de marfil en bruto al amparo de un cupo experimental de 30 toneladas como máximo de colmillos enteros de existencias propiedad del gobierno procedentes del Parque Nacional Kruger, sujeto a lo dispuesto en la Resolución Conf. 10.10; la Decisión 10.1 y el documento Doc. SC.41.6.4 (Rev. 2).</p> <p>Decisión: Propuesta adoptada por consenso, en su forma enmendada, y la población sudafricana se transfirió al Apéndice II para autorizar el comercio de pieles y artículos de cuero, trofeos de caza sin fines comerciales, el comercio de animales vivos para programas de reintroducción y un cupo nulo para el marfil en bruto (Anotación 0604 a los Apéndices I y II: Comercio de marfil en bruto de colmillos enteros de existencias propiedad del gobierno procedentes del Parque Nacional Kruger, sujeto a un <b>cupo nulo</b>. Se considerará que todos los demás especímenes pertenecen a especies incluídas en el Apéndice I y su comercio se reglamentará en consecuencia).</p> <p><b>Nota:</b> Apparently the amendment to the proposal violated the Regulation, which would have expanded the scope of the proposal. It was considered that a zero quota for ivory in bruto was more restrictive for the trade than the original 30 tonnes.</p>	No
Manis crassicaudata, Manis javanica, Manis pentadactyla	II	Cupo de exportación anual nulo para los especímenes capturados en el medio silvestre y comercializados con fines primordialmente comerciales.	Apéndices Anotación	La CdP11 (2000)	<p>Propuesta: Prop. 11.13 (Estados Unidos, India, Nepal y Sri Lanka): Transferir estas tres especies de pangolín del Apéndice II al Apéndice I.</p> <p>Las otras especies de Manis spp. permanecen en el Apéndice I, sin cupo. La propuesta, en su forma enmendada, fue aceptada por consenso, es decir, manteniéndolas en el Apéndice II con un cupo nulo para el comercio de especímenes silvestres con fines comerciales, que sigue en vigor.</p> <p>Decisión: Propuesta adoptada por consenso, en su forma enmendada (mantener en el Apéndice II con un cupo nulo, para el comercio de especímenes silvestres con fines comerciales).</p>	

Especie/ Población	Apéndice	Cupo/ Anotación	Mecanismo/ Tipo	Establecido por	Descripción y detalles	Válido
Geochelone sulcata	II	Cupo de exportación anual nulo para los especímenes capturados en el medio silvestre y comercializados con fines primordialmente comerciales.	Apéndices Anotación	La CdP11 (2000)	Propuesta 11.38 (Francia): Transferir del Apéndice II al Apéndice I Decisión: Propuesta adoptada en su forma enmendada. Cupo nulo para las exportaciones de especímenes procedentes del medio silvestre (VOTOS: 73 / 17, 22 abstenciones).	Si
Acipenseriformes	II	Cupo de exportación nulo para las Partes que no comunicaron a la Secretaría los cupos regionales/stocks acordados.	Decisión	La CdP11 (2000)	En la Decisión 11.58 sobre los esturiones (Acipenseriformes), adoptada en la 11ª reunión de la Conferencia de las Partes, se recuerda a los Estados del área de distribución, entre otras cosas, que "A partir del 1o. de enero de 2001, los Estados del área de distribución deben declarar cupos anuales de exportación y captura coordinados a escala intergubernamental por cuenca, o por región biogeográfica según proceda, en relación con todo el comercio de especímenes de Acipenseriformes. Las Partes deben informar a la Secretaría antes del 31 de diciembre del año precedente. Las Partes que no informen a la Secretaría serán automáticamente tratadas como si tuvieran un cupo nulo para el año siguiente".	No
Acipenseriformes	II	Cupo nulo para el esturión y el caviar de cuatro países del mar Caspio.	Resolución / Incumplimiento	El Comité Permanente (2001)	En junio de 2001, el Comité Permanente de la CITES decidió que esto no se había logrado y estableció un cupo nulo para el esturión y el caviar de cuatro países del mar Caspio para el resto del año (Irán no sufrió restricciones ya que aplicaba un sistema de ordenación de esturión).	No

Especie/ Población	Apén- dice	Cupo/ Anotación	Mecanismo/ Tipo	Establecido por	Descripción y detalles	Válido
Tursiops truncatus Población del mar Negro	II	Cupo de exportación anual nulo para los especímenes vivos de la población de Tursiops truncatus del mar Negro capturados en el medio silvestre y comercializados con fines primordialmente comerciales.	Apéndices Anotación	La CdP12 (2002)	Propuesta: CoP12 Prop. 3 Transferir Tursiops truncatus ponticus del Apéndice II al Apéndice I (Georgia). Decisión: CETACEA spp. en el Apéndice II se anotan para declarar que se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para los especímenes vivos de la población del mar Negro de Tursiops truncatus capturados en el medio silvestre y comercializados con fines primordialmente comerciales.	Si